



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**CAUSA N° 6715/2022 “BARRAZA, VALERIA ANDREA Y OTROS c/ EDESUR S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. JUZGADO n° 5, SECRETARÍA n°10.**

Buenos Aires, 14 de marzo de 2023.

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto el 30 de agosto de 2022, fundado mediante el escrito del 28 de septiembre de 2022, contra el auto de 23 de agosto de igual año, cuyo traslado fue contestado el 13 de octubre de 2022, y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Al contestar la acción por daños y perjuicios entablada por los actores, a causa de los cortes de energía eléctrica padecidos en su domicilio entre el 8 de octubre de 2018 y 8 de marzo de 2022, la demandada dedujo excepción de prescripción de previo y especial pronunciamiento.

Previa sustanciación, el juez de grado difirió el tratamiento de dicha defensa para el momento en que se dicte la sentencia definitiva, para lo cual arguyó la necesidad del despliegue de la actividad probatoria de las partes.

Tal decisión motivó el recurso de la accionada, quien se agravió por el diferimiento del tratamiento de la mentada excepción, la que –en su entender- podía ser resuelta con la simple constatación de las fechas de los cortes denunciados por la actora en su demanda, y con lo normado por los arts. 2.537 y 2.561 del código civil y comercial de la Nación. Sobre esa base requirió la revocación del auto objetado y que se disponga que el planteo formulado al respecto sea resuelto como de previo y especial pronunciamiento.

**II.-** La excepción de prescripción es oponible como de previo y especial pronunciamiento en tanto pueda ser resuelta como de puro derecho (cfr. art. 346, parágrafo 7°, del Código Procesal), hipótesis que se configura cuando no se encuentra controvertida la naturaleza jurídica de la causa del



daño y el momento de inicio de dicho cómputo, o bien cuando no puedan encontrarse circunstancias con virtualidad suspensiva o interruptiva de su curso (cfr. arg. CNCivComFed., esta Sala III, causa n ° 10.099/18, del 20/4/2021).

Bajo esa luz, el diferimiento de la excepción bajo análisis al momento de dictarse la sentencia definitiva, se justifica cuando, entre otros elementos a considerar, exista la necesidad de esclarecer hechos mediante la producción de prueba que hacen al fondo del asunto. De ahí que no corresponda postergarla cuando la parte demandante ha expresado con claridad la índole de su pretensión y ha aportado los hechos en que la funda, sin que, estos hechos hayan sido negados por la accionada (esta CNCivComFed., esta Sala III, causa n° 364/2010, del 24/11/2011).

Así las cosas, no es materia de controversia entre los litigantes el período de tiempo en el que la actora incluye los cortes de energía eléctrica con los que pretende justificar la procedencia de su pretensión resarcitoria. Tampoco lo es el día en que se iniciaron estas actuaciones (25/4/2022). A ello cabe agregar que si bien adujo la parte demandante que la pandemia COVID-2019 implicó la suspensión de los plazos prescriptivos, de lo cual daría cuenta la existencia de la feria judicial extraordinaria que rigió en el Poder Judicial entre el 16 de marzo de 2020 y el 3 de agosto 2020 (Ac. CSJN 4/2020 y ss.), lo cierto es que tal alteración del ejercicio habitual de la actividad judicial, significó la suspensión de los plazos de *caducidad*, y no de los de prescripción propiamente dicha. A ello se adiciona que no hubo o al menos no se invocó la existencia de un documento por el que se hubiera practicado una interpelación extrajudicial previa que suspendiese el curso del plazo de prescripción aplicable (cfr. arg. art. 2541, CCivCom).

Consiguientemente, la resolución de la excepción de prescripción pasa a erigirse, en este caso, una cuestión de puro derecho, por lo que no es pertinente postergar su tratamiento para el momento en que se analice el fondo del reclamo (cfr. en tal sentido, Falcón, "*La prescripción como acción y como excepción*", en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2000, pág.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

15, citado por Highton-Areán, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, 2006, T. 6, ed. Hammurabi, Buenos Aires, p. 603).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: i) admitir el recurso en examen y, en consecuencia, disponer que el juez de grado resuelva el planteo de prescripción formulado por la demandada como de previo y especial pronunciamiento y ii) imponer las costas de la incidencia en el orden causado, en atención a la diversa hermenéutica jurisprudencial evidenciada en la materia (art. 68, párrafo 2º, del Código Procesal).

El juez Ricardo Gustavo Recondo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

**Guillermo Alberto Antelo**

**Fernando A. Uriarte**

